



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

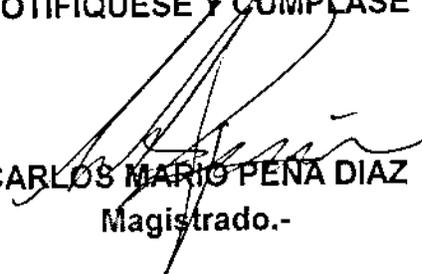
RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00114-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES HERNÁNDEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a resolver la solicitud de copias auténticas impetrada por el apoderado de la parte demandante y a proveer sobre la liquidación de costas, bajo las siguientes precisiones:

1.1.- Se solicita en escrito de fecha 15 de noviembre de 2017¹, que se ordene la expedición de copia auténtica del expediente de la referencia. Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, **ORDÉNESE** por secretaria, que se expida copia auténtica del expediente de la causa.

1.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 18 de diciembre de 2017, obrante a folio 289 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

Handwritten: K-ESTAR/b
Nº 20
17 FEB 2018

¹ Folio 287 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

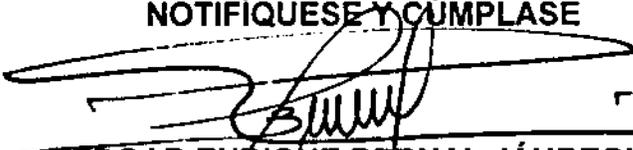
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2017-00722-00 |
| Demandante: | Rodolfo Osorio Sánchez |
| Demandado: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, al igual que el de subsanación de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- para su admisión, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por el señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ, a través de apoderada, teniendo como acto administrativo demandado el denominado “**auto de trámite**” del 28 de julio de 2017 comunicado el 3 de agosto de 2017, *“por el cual se realiza una corrección de los datos e información laboral del certificado de información laboral 809 del 10 de agosto de 2012 y formatos CLEBP 1, 2 y 3B expedidos a nombre del señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ”*, emanado de la Secretaría General del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: cj0528@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quién en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.
4. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

7. **PÓNGASE** de presente a la entidad demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

*Presab
Nº 20
17 FEB 2019*



48
4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

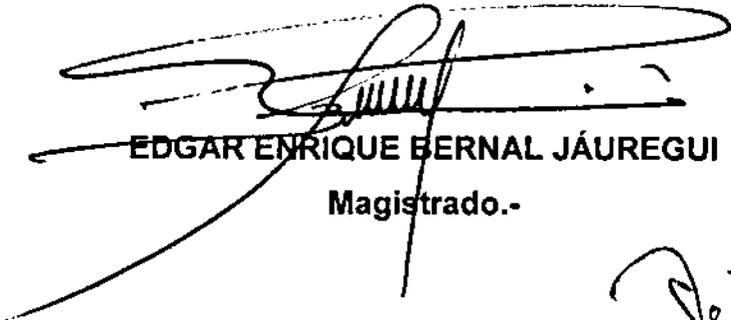
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2017-00722-00 |
| Demandante: | Rodolfo Osorio Sánchez |
| Demandado: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

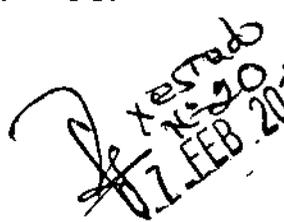
Vista la sustentación de la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sería el caso entrar a decidirla de plano, sino se observara que se echa de menos el cumplimiento de la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego y que haya pronunciamiento inmediato, razón por la cual, se procederá a darle trámite a la solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


Xestad
Nº 20
17 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00470-02
Ejecutante: Alirio Ibáñez Zabala
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través del proceso de la referencia, el señor Alirio Ibáñez Zabala, mediante apoderada judicial, solicita librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, toda vez que según afirma en el libelo introductorio, si bien CASUR mediante Resolución N°. 1933 del 11 de abril de 2012, afirma haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutada, en dicho acto administrativo se realizó una liquidación errónea en la asignación mensual del demandante, realizando un pago menor al que en realidad debió hacerse, por cuanto no realizaron los aumentos del IPC que se dieron año a año entre los periodos 1997 a 2004, de acuerdo a los decretos emitidos por el Gobierno Nacional; pues al realizar una comparación entre dichos porcentajes y los aumentados en la liquidaciones no se encuentra similitud entre los mismos.

1.2. Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 03 de abril de 2017, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por considerar que las pretensiones de la demanda no se acompañan con el título ejecutivo invocado, pues si bien el accionante manifiesta

que aunque mediante la resolución 1933 de 2012, CASUR pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial que se invoca en el proceso de la referencia como título ejecutivo, en dicha resolución se ordenó el pago e indexación y liquidación de intereses entre los periodos 13 de octubre de 2001 y 04 de diciembre de 2009, dicha liquidación fue errónea pues esta debió realizarse desde el año 1997.

Afirma el A-quo, que si bien el accionante afirma lo anterior, no es de recibo dicha alegación, puesto que de la revisión de la parte resolutive de la providencia que se invoca como título ejecutivo, se encuentra como orden impartida, que CASUR estaría obligada a revisar los incrementos anuales efectuados en la asignación de retiro del demandante desde el 13 de octubre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, y en concordancia con ello, el siguiente ordinal de dicha decisión condenó a la citada entidad a pagar al agente retirado los incrementos de la asignación de retiro que resultaran más favorables entre el aumento en la escala salarial porcentuado o el índice de precios al consumidor IPC comprendidos entre el día 13 de octubre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, lo anterior acompañado a la *Ratio decidendi* de la misma providencia, la cual expuso de forma clara, que en el restablecimiento del derecho no se haría la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes, esto es 12 de octubre de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgador de instancia refirió que la orden judicial es clara al señalar que los valores a ser reclamados, son los constituidos en el periodo que comprende el 13 de octubre de 2001 hasta el día 30 de diciembre de 2004, y en el entendido de que el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de unas sumas de dinero diferentes a las allí reconocidas, concluyó el Despacho que la obligación así reclamada, no es inferible de forma clara ni expresa del título invocado, denegándose el mandamiento de pago pretendido.

1.3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia y en su lugar se libere mandamiento de pago, en contra de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por el no pago de las sumas predeterminadas en libelo introductorio, producto del incumplimiento de la providencia del 03 de noviembre de 2009 proferida por el fallador de instancia; lo anterior dado que afirma que si bien en la sentencia se determina haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de las mesadas pensionales causadas con

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00470-02

Actor: Alirio Ibáñez Zabala

Ejecutivo

anterioridad al 12 de octubre de 2001 por la prescripción cuatrienal, no lo es menos que dicho fenómeno no opera en cuanto a los reajustes pensionales de dichas mesadas, por lo cual dichos reajustes si deben ser tenidos en cuenta para librar el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada; cita la parte recurrente apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, respecto de los cuales afirma que si bien la sentencia que obra como título ejecutivo, establece que solo pueden cobrarse las sumas causadas a partir del 13 de octubre de 2001, mal se haría al desconocer los derechos protegidos en la sentencia puesto que al ser una prestación periódica la aquí reclamada, y dado que los derechos reconocidos son imprescriptibles, si bien el fenómeno prescriptivo operó frente a las mesadas el mismo no aplica en lo referente al ajuste pensional.

mand

Razones estas por las cuales solicita a esta Corporación se revoque la decisión tomada por el A-quo, y en consecuencia se ordene librar el mandamiento de pago en contra de CASUR.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

En primer lugar es de señalar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..." (Negrillas de la Sala)

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas presuntamente provienen de una condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante sentencia del 03 de noviembre de 2009, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para resolver el asunto puesto en consideración.

Para sustentar lo antes señalado, válido resulta citar providencia del Consejo Superior de la Judicatura de fecha tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), proferida dentro del expediente 110010102000201201633 00, M.P. Henry Villarraga Oliveros, en la cual se señaló:

“...A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales...”

Ahora bien se hace necesario precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subsección B de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017, emitido dentro del proceso radicado bajo el número 150012333000201300870 02 (0577-2017), con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, determinó, *“que si la decisión controvertida nace del discurrir propio de los procesos especiales que consten o estén regulados por otros estatutos procesales diferentes al CPACA, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso”*

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió no librar mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00470-02

Actór: Alirio Ibáñez Zabala

Ejecutivo

susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321, numeral 4 del CGP.

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

Bajo ese lineamiento, y viendo que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal, y que se encuentra dentro de los autos de primera instancia contra los cuales procede la apelación, esta Sala de Decisión procederá a realizar el estudio y resolver de fondo el mismo.

2.2. El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 03 de abril de 2017, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por cuanto el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de unas sumas de dinero diferentes a las reconocidas en la providencia que funge como título ejecutivo?

2.2.1: Marco Normativo y Jurisprudencial

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala establecerá si el título que se presenta proviene de una obligación clara, expresa y exigible, siendo un título emanado de una orden judicial emitida en trámite de un proceso en la jurisdicción contencioso administrativa; en este sentido, para los efectos de la ley 1437 de 2011, según el artículo 297 de dicha norma, constituyen títulos ejecutivos entre otros:

"Art. 297.- para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

En este sentido, cabe advertir que de acuerdo a lo señalado jurisprudencialmente en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se pretenda el cobro de una obligación derivada de una condena impuesta en trámite de procesos dentro de la misma jurisdicción, al momento de librar mandamiento de pago, dicho mandamiento debe proferirse con apego estricto al título ejecutivo, es decir, por las acreencias reconocidas por la condena del proceso que ordenó el pago de las mismas, respecto de lo cual la providencia del 03 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, la cual se pretende sea tenida como título ejecutivo en el proceso de la referencia señaló:

"Cabe precisar que se omite ordenar la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes (12 de octubre de 2001), conforme a la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009)⁷, en la cual omite ordenar la revisión en los reajustes para las mesadas sobre las cuales se declaró la prescripción, al considerar tal mandato como innecesario y contradictorio con la naturaleza de la institución, por cuanto las sumas que llegasen a resultar favorables al accionante no serían exigibles, en virtud de la declaración de prescripción de las mismas"

De esta manera, es claro para esta Sala de Decisión, que siempre que medie una orden judicial, y se pretenda ejecutar obligaciones derivadas de la misma, como en el caso en concreto, debe solicitarse estrictamente lo reconocido en dicha providencia y no más allá, no como pretende el ejecutante, que se tengan en cuenta acreencias que claramente y por lo ordenado en la providencia del 03 de noviembre de 2009 se encuentran prescritas.

Revisado el expediente se tiene, que la providencia que pretende la parte actora, se tenga como título ejecutivo, y se libere mandamiento de pago en el proceso de la referencia, es decir, la providencia del 03 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, condena a CASUR a pagar al agente retirado los incrementos de la asignación de retiro que resulten más favorables entre el aumento en la escala salarial porcentuado o el índice de precios al consumidor IPC, comprendidos entre el día 13 de octubre de 2001 hasta

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00470-02

Actor: Alirio Ibáñez Zabala

Ejecutivo

el 30 de diciembre de 2004, igualmente dicha providencia declara de oficio la excepción de prescripción cuatrienal de los reajustes de asignación de retiro, para el pago de las diferencias causadas desde el año 1997 hasta el 12 de octubre de 2001, siendo los reajustes de este último período tenidos en cuenta para que se libre mandamiento de pago en contra de CASUR.

Así las cosas, es claro que la discusión propuesta por el actor en su recurso de acción ejecutiva, no es propia de este trámite procesal ni mucho menos del medio de control que nos ocupa, pues mal haría este Cuerpo Colegiado inmiscuirse en la esfera de una providencia que ya se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la que ya operó el principio de cosa juzgada, si el demandante pretendía le fuesen reconocidos los reajustes a su asignación de retiro, causados entre 1997 y hasta el 12 de octubre de 2001, dicha solicitud la tuvo que hacer recurriendo en su momento procesal la providencia que pretende hoy sea tenida como título ejecutivo.

Así mismo ha de advertirse como se señaló en la providencia recurrida, la orden judicial que se alega como título ejecutivo, es clara al señalar que los valores a ser reclamados, son los constituidos en el período que comprende el 13 de octubre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, y en el entendido de que el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de unas sumas de dinero diferentes a las allí contenidas concluye la Sala en igual sentido que el A-quo que no existe título del que se tenga de forma clara ni expresa la exigencia de los dineros por los cuales se solicita libre mandamiento de pago.

Para la Sala lo solicitado por la apoderada de la parte actora, es tanto como dejar de un lado el principio de cosa juzgada que cobija la providencia del 03 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, y entrar a modificar la misma imponiendo una condena respecto de los reajustes pensionales reconocidos pero sobre los cuales se declaró la prescripción cuatrienal extintiva.

Al respecto del principio de la cosa juzgada el Honorable Consejo de Estado ha señalado¹:

"Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01 (ACU), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00470-02

Actor: Alirio Ibáñez Zabala

Ejecutivo

la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes..."

Así las cosas, teniendo claridad de lo ordenado por el Juez de instancia en la providencia que se pretende tener como título ejecutivo, y que dicha providencia ya se encuentra cobijada por el principio de la cosa juzgada, es claro que el juzgador en el proceso de la referencia, debe ceñirse estrictamente en lo allí contenido, y mal haría en modificar la orden impartida en el citado proveído.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la decisión adoptada en el auto de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

Resuelto
Nº 20
107 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00059-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Jorge Jácome Sagra
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el próximo seis (6) de febrero, sino advirtiera el Despacho que se encuentran pendientes por incorporar y controvertir los dictámenes periciales a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, solicitados por la parte demandante, los cuales no obran en plenario.

Revisado el expediente se tiene que la primera institución en cita advirtió el pasado 17 de enero, la necesidad de los planos protocolizados con las escrituras públicas N° 411 de 4 de marzo de 1970 y N° 1102 de 6 de junio de 1970 de las notarías Segunda y Primera de Cúcuta, respectivamente, requeridos mediante oficio del pasado 8 de noviembre, visto a folios 616 a 618.

Así mismo obra a folio 613 requerimiento de la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca para efectos de pactar las condiciones económicas del peritaje (honorarios de los evaluadores), sin que exista documento alguno suscrito por la parte demandante que acredite satisfacer o gestionar lo requerido por las entidades designadas en procura de emitir los dictámenes periciales decretados.

En atención a lo anterior se dispone requerir a la parte demandante a efectos acredite al Despacho los trámites adelantados ante las entidades en cita, por ser está la parte interesada en las pruebas periciales, para lo cual se le concede el

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00044-00

Demandante: Jorge Jácome Sagra

Audiencia Inicial

término improrrogable de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

No se dispondrá fecha para reanudar la audiencia de pruebas hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

Receivido
Nº 20
107 FEB 2018